

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-
j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 1 No. 13-42 Piso 1

Santiago de Cali, 04 de febrero de 2019

Oficio No. 069

Doctor

LUIS GUILLERMO VELEZ

Director General o quien haga sus veces

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DELE STADO

Bogotá D.C.

RADICACIÓN:	760013105005-20200003700
ACTOR:	AYDE MIRA ZAMBRANO ARROYAVE C.C.25.194.152
ACCIONADA:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
ACCIÓN:	TUTELA

Para su conocimiento y fines pertinentes, transcribo el contenido del auto No. 047 del 04 de Febrero de 2020, dentro de la acción de la referencia, que dice:

"...**PRIMERO:** Reconocer personería adjetiva al Doctor **EDGAR JOSE POLANCO PEREIRA**, en calidad de apoderado de la accionante. **SEGUNDO: DENEGAR** la medida provisional solicitada. **TERCERO: ADMITIR** la Acción de Tutela instaurada por la señora **AYDE MIRA ZAMBRANO ARROYAVE**, contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** para ser tramitada por el procedimiento preferente y sumario. **CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a los Doctores **LUZ AMPARO CARDOZO CANIZALEZ, HECTOR PARRA LOPEZ** en calidad de Representantes Legales de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, mediante oficio que será enviado a la cuenta de correo electrónico de las citadas entidades para recibir notificaciones judiciales, con el objeto de que se entere de las pretensiones del Accionante y ejerza su derecho a la defensa en el término de 2 (dos) días; a la Accionante se le notificará mediante comunicación enviada a la dirección suministrada en la demanda. **QUINTO: ORDENAR** las pruebas que a continuación se determinan: **A. TENER** como prueba los documentos aportados con el escrito de tutela. **B. SOLICITAR** a los Representantes Legales de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** que informe al Juzgado en el término de dos (2) días, sobre las respuestas brindadas a cada una de las peticiones y/o solicitudes realizadas por la accionante. **C.** Presente un informe detallado sobre la decisión de no incluirlo en la lista de admitidos para el cargo Grado 3 Código 314 de la actual planta de cargos del Departamento del Valle del Cauca- Secretaria de Educación, por incorporación mediante Decreto 1281-806 de 27 de mayo de 2009. **SEXTO: EN CALIDAD DE TERCEROS CON INTERESES, NOTIFICAR** a los participantes de la convocatoria No. 437 GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA- NIVEL TÉCNICO DENOMINACIÓN: Técnico Operativo- Grado 3 Código 314 Numero Opec 56187, requiérase a la COMIACIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, a fin de que publique esta providencia en la página web de dicha convocatoria y allegue a este proceso la constancia respectiva. **SEPTIMO: VINCULAR** a éste trámite al **LA GOBERNANCIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, Representado legalmente por la Doctora **CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ**. **OCTAVO: ADVERTIR** a los representantes de las Entidades accionadas, que el informe se considerara rendido bajo la gravedad de juramento y que la omisión del envió o la remisión fuera del término, le acarreará responsabilidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que conlleva a presumir como ciertos los hechos contenidos en la demanda, procediendo a decidir de fondo, bajo

*Carrera 10 con Calle 13- Palacio de justicia "Pedro Elias Serrano Abadía" Piso 8
PBX- 898 68 68- Ext. 3051-3052-3053*

esa presunción de veracidad. **NOVENO: NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 610 del Código General del Proceso. Para practicar dicha notificación, se remitirá mensaje al buzón de correo electrónico de la entidad, informándole que el expediente queda a su disposición, por si desea revisarlo e intervenir. NOTIFÍQUESE. La Juez (fdo) ÁNGELA MARÍA VICTORIA MUÑOZ..."

Se adjunta copia de la presente acción de tutela.

Atentamente,


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

dbch/.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-

j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 1 No. 13-42 Piso 1

Santiago de Cali, 04 de febrero de 2019

Oficio No. 068

Doctor

EDGAR JOSE POLANCO PEREIRA

Apoderado

AYDE MIRA ZAMBRANO AROYAVE

Carrera 3 No. 11-32 Oficina 932

Edificio Edmond Zaccour

juridico@lexius.com.co

Santiago de Cali

RADICACIÓN:	760013105005-20200003700
ACTOR:	AYDE MIRA ZAMBRANO ARROYAVE C.C.25.194.152
ACCIONADA:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
ACCIÓN:	TUTELA

Para su conocimiento y fines pertinentes, transcribo el contenido del auto No. 047 del 04 de Febrero de 2020, dentro de la acción de la referencia, que dice:

"...**PRIMERO:** Reconocer personería adjetiva al Doctor **EDGAR JOSE POLANCO PEREIRA**, en calidad de apoderado de la accionante. **SEGUNDO: DENEGAR** la medida provisional solicitada. **TERCERO: ADMITIR** la Acción de Tutela instaurada por la señora **AYDE MIRA ZAMBRANO ARROYAVE**, contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** para ser tramitada por el procedimiento preferente y sumario. **CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a los Doctores **LUZ AMPARO CARDOZO CANIZALEZ, HECTOR PARRA LOPEZ** en calidad de Representantes Legales de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, mediante oficio que será enviado a la cuenta de correo electrónico de las citadas entidades para recibir notificaciones judiciales, con el objeto de que se entere de las pretensiones del Accionante y ejerza su derecho a la defensa en el término de 2 (dos) días; a la Accionante se le notificará mediante comunicación enviada a la dirección suministrada en la demanda. **QUINTO: ORDENAR** las pruebas que a continuación se determinan: **A. TENER** como prueba los documentos aportados con el escrito de tutela. **B. SOLICITAR** a los Representantes Legales de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** que informe al Juzgado en el término de dos (2) días, sobre las respuestas brindadas a cada una de las peticiones y/o solicitudes realizadas por la accionante. **C.** Presente un informe detallado sobre la decisión de no incluirlo en la lista de admitidos para el cargo Grado 3 Código 314 de la actual planta de cargos del Departamento del Valle del Cauca- Secretaría de Educación, por incorporación mediante Decreto 1281-806 de 27 de mayo de 2009. **SEXTO: EN CALIDAD DE TERCEROS CON INTERESES, NOTIFICAR** a los participantes de la convocatoria No. 437 GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA- NIVEL TÉCNICO DENOMINACIÓN: Técnico Operativo- Grado 3 Código 314 Numero Opec 56187, requiérase a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, a fin de que publique esta providencia en la página web de dicha convocatoria y allegue a este proceso la constancia respectiva. **SEPTIMO: VINCULAR** a éste trámite al **LA GOBERNANCION DEL VALLE DEL CAUCA**, Representado legalmente por la Doctora **CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ**. **OCTAVO: ADVERTIR** a los representantes de las Entidades

Carrera 10 con Calle 13- Palacio de justicia "Pedro Elias Serrano Abadía" Piso 8
PBX- 898 68 68- Ext. 3051-3052-3053

accionadas, que el informe se considerara rendido bajo la gravedad de juramento y que la omisión del envío o la remisión fuera del término, le acarreará responsabilidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que conlleva a presumir como ciertos los hechos contenidos en la demanda, procediendo a decidir de fondo, bajo esa presunción de veracidad. **NOVENO: NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 610 del Código General del Proceso. Para practicar dicha notificación, se remitirá mensaje al buzón de correo electrónico de la entidad, informándole que el expediente queda a su disposición, por si desea revisarlo e intervenir. NOTIFÍQUESE. La Juez (fdo) ÁNGELA MARÍA VICTORIA MUÑOZ..."

Se adjunta copia de la presente acción de tutela.

Atentamente,


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

dbch/.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-
j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 1 No. 13-42 Piso 1

Santiago de Cali, 04 de febrero de 2019

Oficio No. 067

Doctor
HECTOR PARRA LOPEZ
Rector
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
Avenida Gran Colombia No. 12E-96
Barrió Colsag
oficinadeprensa@ufps.edu.co
San José de Cúcuta

RADICACIÓN:	760013105005-20200003700
ACTOR:	AYDE MIRA ZAMBRANO ARROYAVE C.C.25.194.152
ACCIONADA:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
ACCIÓN:	TUTELA

Para su conocimiento y fines pertinentes, transcribo el contenido del auto No. 047 del 04 de Febrero de 2020, dentro de la acción de la referencia, que dice:

"...**PRIMERO:** Reconocer personería adjetiva al Doctor **EDGAR JOSE POLANCO PEREIRA**, en calidad de apoderado de la accionante. **SEGUNDO: DENEGAR** la medida provisional solicitada. **TERCERO: ADMITIR** la Acción de Tutela instaurada por la señora **AYDE MIRA ZAMBRANO ARROYAVE**, contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** para ser tramitada por el procedimiento preferente y sumario. **CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a los Doctores **LUZ AMPARO CARDOZO CANIZALEZ, HECTOR PARRA LOPEZ** en calidad de Representantes Legales de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, mediante oficio que será enviado a la cuenta de correo electrónico de las citadas entidades para recibir notificaciones judiciales, con el objeto de que se entere de las pretensiones del Accionante y ejerza su derecho a la defensa en el término de 2 (dos) días; a la Accionante se le notificará mediante comunicación enviada a la dirección suministrada en la demanda. **QUINTO: ORDENAR** las pruebas que a continuación se determinan: **A. TENER** como prueba los documentos aportados con el escrito de tutela. **B. SOLICITAR** a los Representantes Legales de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** que informe al Juzgado en el término de dos (2) días, sobre las respuestas brindadas a cada una de las peticiones y/o solicitudes realizadas por la accionante. **C.** Presente un informe detallado sobre la decisión de no incluirlo en la lista de admitidos para el cargo Grado 3 Código 314 de la actual planta de cargos del Departamento del Valle del Cauca- Secretaria de Educación, por incorporación mediante Decreto 1281-806 de 27 de mayo de 2009. **SEXTO: EN CALIDAD DE TERCEROS CON INTERESES, NOTIFICAR** a los participantes de la convocatoria No. 437 GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA- NIVEL TÉCNICO DENOMINACIÓN: Técnico Operativo- Grado 3 Código 314 Numero Opec 56187, requiérase a la COMIACIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, a fin de que publique esta providencia en la página web de dicha convocatoria y allegue a este proceso la constancia respectiva. **SEPTIMO: VINCULAR** a éste trámite al **LA GOBERNANCIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, Representado legalmente por la Doctora **CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ**. **OCTAVO: ADVERTIR** a los representantes de las Entidades

Carrera 10 con Calle 13- Palacio de justicia "Pedro Elias Serrano Abadia" Piso 8
PBX- 898 68 68- Ext. 3051-3052-3053

accionadas, que el informe se considerara rendido bajo la gravedad de juramento y que la omisión del envío o la remisión fuera del término, le acarreará responsabilidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que conlleva a presumir como ciertos los hechos contenidos en la demanda, procediendo a decidir de fondo, bajo esa presunción de veracidad. **NOVENO: NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 610 del Código General del Proceso. Para practicar dicha notificación, se remitirá mensaje al buzón de correo electrónico de la entidad, informándole que el expediente queda a su disposición, por si desea revisarlo e intervenir. NOTIFÍQUESE. La Juez (fdo) ÁNGELA MARÍA VICTORIA MUÑOZ..."

Se adjunta copia de la presente acción de tutela.

Atentamente,


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

dbch/.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-
j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 1 No. 13-42 Piso 1

Santiago de Cali, 04 de febrero de 2019

Oficio No. 066

Doctora

CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ
GOBERNADORA DEL VALLE DEL CAUCA

Carrera 6 entre calles 9 y 10 Edificio Palacio de San Francisco
ntutelas@valledelcauca.gov.co
Cali

RADICACIÓN:	760013105005-20200003700
ACTOR:	AYDE MIRA ZAMBRANO ARROYAVE C.C.25.194.152
ACCIONADA:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
ACCIÓN:	TUTELA

Para su conocimiento y fines pertinentes, transcribo el contenido del auto No. 047 del 04 de Febrero de 2020, dentro de la acción de la referencia, que dice:

"...**PRIMERO:** Reconocer personería adjetiva al Doctor **EDGAR JOSE POLANCO PEREIRA**, en calidad de apoderado de la accionante. **SEGUNDO: DENEGAR** la medida provisional solicitada. **TERCERO: ADMITIR** la Acción de Tutela instaurada por la señora **AYDE MIRA ZAMBRANO ARROYAVE**, contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** para ser tramitada por el procedimiento preferente y sumario. **CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a los Doctores **LUZ AMPARO CARDOZO CANIZALEZ, HECTOR PARRA LOPEZ** en calidad de Representantes Legales de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, mediante oficio que será enviado a la cuenta de correo electrónico de las citadas entidades para recibir notificaciones judiciales, con el objeto de que se entere de las pretensiones del Accionante y ejerza su derecho a la defensa en el término de 2 (dos) días; a la Accionante se le notificará mediante comunicación enviada a la dirección suministrada en la demanda. **QUINTO: ORDENAR** las pruebas que a continuación se determinan: **A. TENER** como prueba los documentos aportados con el escrito de tutela. **B. SOLICITAR** a los Representantes Legales de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** que informe al Juzgado en el término de dos (2) días, sobre las respuestas brindadas a cada una de las peticiones y/o solicitudes realizadas por la accionante. **C.** Presente un informe detallado sobre la decisión de no incluirlo en la lista de admitidos para el cargo Grado 3 Código 314 de la actual planta de cargos del Departamento del Valle del Cauca- Secretaria de Educación, por incorporación mediante Decreto 1281-806 de 27 de mayo de 2009. **SEXTO: EN CALIDAD DE TERCEROS CON INTERESES, NOTIFICAR** a los participantes de la convocatoria No. 437 GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA- NIVEL TÉCNICO DENOMINACIÓN: Técnico Operativo- Grado 3 Código 314 Numero Opec 56187, requiérase a la COMIACIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, a fin de que publique esta providencia en la página web de dicha convocatoria y allegue a este proceso la constancia respectiva. **SEPTIMO: VINCULAR** a éste trámite al **LA GOBERNANCION DEL VALLE DEL CAUCA**, Representado legalmente por la Doctora **CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ**. **OCTAVO: ADVERTIR** a los representantes de las Entidades accionadas, que el informe se considerara rendido bajo la gravedad de juramento y que la omisión del envió o la remisión fuera del término, le acarreará responsabilidad

consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que conlleva a presumir como ciertos los hechos contenidos en la demanda, procediendo a decidir de fondo, bajo esa presunción de veracidad. **NOVENO: NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 610 del Código General del Proceso. Para practicar dicha notificación, se remitirá mensaje al buzón de correo electrónico de la entidad, informándole que el expediente queda a su disposición, por si desea revisarlo e intervenir. NOTIFÍQUESE. La Juez (fdo) ÁNGELA MARÍA VICTORIA MUÑOZ..."

Se adjunta copia de la presente acción de tutela.

Atentamente,



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

dbch/.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-
j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 4 de febrero de 2020

Oficio No. 065

Doctora: ¹

LUZ AMPARO CARDOZO CANIZALEZ

Presidente o quien haga sus veces

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Carrera 12 No 97- 80, Piso 5

notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Bogotá D.C.

RADICACIÓN:	760013105005-20200003700
ACTOR:	AYDE MIRA ZAMBRANO ARROYAVE C.C.25.194.152
ACCIONADA:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
ACCIÓN:	TUTELA

Para su conocimiento y fines pertinentes, transcribo el contenido del auto No. 047 del 04 de Febrero de 2020, dentro de la acción de la referencia, que dice:

"...**PRIMERO:** Reconocer personería adjetiva al Doctor **EDGAR JOSE POLANCO PEREIRA**, en calidad de apoderado de la accionante. **SEGUNDO: DENEGAR** la medida provisional solicitada. **TERCERO: ADMITIR** la Acción de Tutela instaurada por la señora **AYDE MIRA ZAMBRANO ARROYAVE**, contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** para ser tramitada por el procedimiento preferente y sumario. **CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a los Doctores **LUZ AMPARO CARDOZO CANIZALEZ, HECTOR PARRA LOPEZ** en calidad de Representantes Legales de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, mediante oficio que será enviado a la cuenta de correo electrónico de las citadas entidades para recibir notificaciones judiciales, con el objeto de que se entere de las pretensiones del Accionante y ejerza su derecho a la defensa en el término de 2 (dos) días; a la Accionante se le notificará mediante comunicación enviada a la dirección suministrada en la demanda. **QUINTO: ORDENAR** las pruebas que a continuación se determinan: **A. TENER** como prueba los documentos aportados con el escrito de tutela. **B. SOLICITAR** a los Representantes Legales de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** que informe al Juzgado en el término de dos (2) días, sobre las respuestas brindadas a cada una de las peticiones y/o solicitudes realizadas por la accionante. **C.** Presente un informe detallado sobre la decisión de no incluirlo en la lista de admitidos para el cargo Grado 3 Código 314 de la actual planta de cargos del Departamento del Valle del Cauca- Secretaria de Educación, por incorporación mediante Decreto 1281-806 de 27 de mayo de 2009. **SEXTO: EN CALIDAD DE TERCEROS CON INTERESES, NOTIFICAR** a los participantes de la convocatoria No. 437 GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA- NIVEL TÉCNICO DENOMINACIÓN: Técnico Operativo- Grado 3 Código 314 Numero Opec 56187, requiérase a la COMIACIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, a fin de que publique esta providencia en la página web de dicha convocatoria y allegue a este proceso la constancia respectiva. **SEPTIMO: VINCULAR** a éste trámite al **LA GOBERNANCIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, Representado legalmente por la Doctora **CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ**. **OCTAVO: ADVERTIR** a los representantes de las Entidades accionadas, que el informe se considerara rendido bajo la gravedad de juramento y que la omisión del envío o la remisión fuera del término, le acarreará responsabilidad

consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que conlleva a presumir como ciertos los hechos contenidos en la demanda, procediendo a decidir de fondo, bajo esa presunción de veracidad. **NOVENO: NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 610 del Código General del Proceso. Para practicar dicha notificación, se remitirá mensaje al buzón de correo electrónico de la entidad, informándole que el expediente queda a su disposición, por si desea revisarlo e intervenir. NOTIFÍQUESE. La Juez (fdo) ÁNGELA MARÍA VICTORIA MUÑOZ..."

Se adjunta copia de la presente acción de tutela.

Atentamente,


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

dbch/.

Santiago de Cali, enero de 2020

Señores

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (REPARTO)

Ciudad

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA**

EDGAR JOSÉ POLANCO PEREIRA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la señora AIDEMIRA ZAMBRANO ARROYAVE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25194152, y quien participó en el proceso de convocatoria de la referencia para el empleo NIVEL TÉCNICO, DENOMINACIÓN: TÉCNICO OPERATIVO, GRADO 3 – CODIGO 314 NUMERO OPEC 56187, me permito presentar ACCION DE TUTELA contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER por violación de los siguientes derechos fundamentales: DERECHO PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO EN TÉRMINOS DE IGUALDAD, MERITO Y LA BUENA FE – CONFIANZA LEGITIMA, para lo cual me permito referirme a los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante Resolución No. 5290 de 2000 de la Gobernación del Valle del Cauca se vinculó a la señora AIDEMIRA ZAMBRANO ARROYAVE en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 55011, ocupando actualmente en provisionalidad el empleo NIVEL: Técnico – DENOMINACIÓN: Técnico Operativo – GRADO: 3 – CODIGO 314 de la actual planta de cargos del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, por incorporación mediante Decreto 1281-806 de 27 de mayo de 2009.
2. La señora AIDEMIRA ZAMBRANO ARROYAVE participó en el proceso de Convocatoria No. 437 GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA – NIVEL: Técnico – DENOMINACIÓN: Técnico Operativo – GRADO: 3 – CODIGO 314 – NUMERO OPEC 56187, presentando las pruebas de evaluación de competencias básicas, funcionales y comportamentales el día 8 de septiembre de 2019. Es decir, la accionante participó en el concurso de méritos para su propio empleo.
3. El resultado de la evaluación de competencias fue el siguiente:

Prueba Básica:	63,15
Funcional:	83,33
Comportamental:	73,68

4. De acuerdo con la reglamentación del concurso contenido en el Acuerdo compilatorio 20181000003636 del 10 de septiembre de 2018 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en su artículo 28 se estableció como puntaje mínimo con carácter eliminatorio para la prueba básica 65 puntos.
5. Mi poderdante presentó reclamación contra estos resultados, solicitando exhibición de preguntas y respuestas, lo cual se dio el 6 de noviembre de 2019 en la sede de la universidad Libre de Cali por citación que hiciera la CNSC – UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, logrando evidenciar las preguntas y respuestas acertadas a criterio del evaluador.
6. En el término señalado por el reglamento y con fundamento en la exhibición de la prueba, mi poderdante presentó reclamación contra la evaluación, el cual consta de dos partes a saber:
 - a. En una primera parte la concursante cuestionó las preguntas identificadas con los ítems 2, 5, 6, 11, 12, 16 y 22, por considerar que cada una de ellas tienen problemas en su formulación, planteamiento y resolución (ver reclamación). Para cada pregunta la reclamante presentó sus argumentos detallados y el sustento normativo o teórico por el cual considera que las respuestas marcadas en el cuadernillo de respuestas son correctas.
 - b. En una segunda parte formuló varias preguntas para que fueran resueltas por las entidades accionadas, y que se relacionan con el procedimiento aplicado para la estructuración de la prueba, verificación de la confiabilidad e idoneidad del cuestionario, y solicitó que se allegaran los soportes que establecen los protocolos de revisión de las pruebas de acuerdo con la ley, teniendo en cuenta que se presentaron preguntas no relacionadas con las funciones del cargo al cual aspiraba o que no corresponden a los temas planteados en el concurso y al manual de funciones, o porque existían preguntas ambiguas o incoherentes.

En este cuestionario presentado por la accionante, también se indaga por las razones de cancelación a anulación de algunas preguntas de la evaluación de competencias básicas, funcionales y comportamentales, y se solicitó se rectificaran las preguntas canceladas o anuladas y que fueran sumadas como preguntas buenas o positivas al resultado.

En el mismo escrito se quejó del escaso tiempo que tuvo para conocer el cuadernillo de preguntas y respuestas.

7. Las entidades accionadas dieron respuesta a la reclamación de mi poderdante a través de la señora Isabel Cristina Botello Tabares, coordinadora de pruebas del proceso de selección 437 de 2017 Valle del Cauca. En una primera parte,

las entidades señalan en términos generales el procedimiento aplicado para la evaluación y la manera como se conformó el cuestionario, además de reiterar algunos aspectos de la calificación de la prueba. Señaló en términos globales como se determinan las preguntas válidas de la prueba antes de su presentación, así como aquellas preguntas no validas por no cumplir los estándares de calidad establecidos, las cuales “fueron eliminadas de las pruebas” de acuerdo a dos criterios: 1. Cuando el ítem no discrimina y 2. Cuando el ítem no cumple con los criterios de dificultad y discriminación establecidos.

8. Afirmó en la respuesta, que luego de revisar la evaluación de mi poderdante, “se confirma su puntaje” para lo cual, reitera de manera general, como se hizo la valoración de las pruebas aplicadas en el cuestionario.
9. Las entidades accionadas, en la respuesta a la reclamación proceden a justificar las respuestas correctas correspondientes a los ítems 5, 6, 12, 16 y 22 de la prueba, manifestando que “han superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que las respuestas correctas SÍ corresponden a una de las 3 opciones de respuesta contempladas en el cuadernillo de preguntas”.
10. Frente a las demás preguntas, manifestó la respuesta que se “establecieron parámetros técnicos que tuvieron como objetivo garantizar la claridad, pertinencia, suficiencia, dificultad y relevancia de cada uno de estos” y que “una vez realizados los análisis psicométricos, verificados los estándares de calidad y surtida la etapa de validación de pruebas, se determinó lo siguiente: de la prueba de competencias básicas eliminar los ítems No. 2; 11; 15; 17; 19; 26, de la prueba de competencias Funcionales eliminar los ítems No. 37; 46; 50; 57; 63; 70; 71; 72; 74 y de la prueba de competencias comportamentales eliminar los ítems No. 97; 98.
11. La respuesta afirmó: “La Universidad no puede sumar o restar preguntas que no hayan pasado el proceso de validación antes mencionado y en nada influye que el aspirante las haya respondido marcando una respuesta correcta, puesto que, desde la génesis de su validación, estas preguntas no hacen parte del grupo de ítems que fueron valorados y calificados en todas y cada una de las pruebas del proceso de selección No. 437 de 2017, como tampoco afecta la validez de la misma.” (se subraya).
12. Frente a la solicitud de reconsiderar las respuestas de los ítems 2 y 11, manifestó la respuesta: “una vez realizados los respectivos análisis psicométricos, verificados los estándares de calidad y surtida la etapa de la validación de las pruebas escritas, se determinó eliminar el referenciado ítem objeto de su reclamación (...). Como se puede evidenciar, ítems objeto de su reclamación, fueron eliminados y la UFPS solo tuvo en cuenta para

la calificación de sus pruebas escritas aquellos ítems que después del riguroso periodo de validación, fueron catalogados como válidos por cumplir los estándares ya explicados en párrafos anteriores. Al respecto se debe resaltar que la eliminación de preguntas, producto de la etapa de validación de pruebas, no perjudica de forma alguna el puntaje por Usted obtenido.”

13. Las entidades accionadas en su respuesta a la reclamación reconocieron expresamente que en el cuadernillo de preguntas fueron incluidas preguntas que NO CUMPLIAN con los estándares de calidad que ellos mismos refieren, y que la decisión de eliminarlas se produce *ex post* a la evaluación, es decir, una vez presentada la prueba, o por lo menos lo conoce el concursante cuando presenta la reclamación a la evaluación, y que por lo tanto las preguntas eliminadas ni suman ni restan, así el concursante las haya marcado correctamente. Es decir, las accionadas reconocen expresamente que la carga del error cometido por la administración se la traslada al concursante, quien pese a poner su tiempo, empeño y desgaste físico y mental durante la prueba, no tiene certeza de que todas las preguntas han sido debidamente testeadas y aplicadas, generando una vulneración a la **confianza legítima** que se deriva de la buena fe cuando en la respuesta a su reclamación se entera que las preguntas fueron eliminadas “sin consecuencias” para el concursante.

Es un error afirmar que la eliminación de los ítems 2 y 11 no contestadas por mi poderdante no generen consecuencias para ella, porque ella confió en su buena fe de que las preguntas serían evaluadas y puso todo su empeño en dar respuesta que, acertada o no, le generó en todo caso un desgaste físico y mental con efecto general sobre el resto de la prueba, más aun cuando se reconoce por las accionadas, que tenían la carga de estructurar la prueba, de que las dos preguntas 2 y 11 fueron mal formuladas, puesto que el desgaste para lograr una respuesta vuélvese más complejo, al punto que la accionante las referenció explícitamente en su reclamación.

Es necesario que la justicia sienta un precedente en defensa de los derechos de quien participa en este clase de concursos, y es que de aplicarse correctamente el procedimiento de formulación del cuestionario no deberían existir pruebas “eliminadas” o “canceladas” luego de ser respondidas por el concursante, y que de ser así, se le reconozca al concursante la suma del puntaje que representaba la respuesta correcta a esa pregunta, porque de otra manera, es decir, NO SUMANDOLE el puntaje, se estaría trasladando de manera injusta UNA CARGA que el concursante no debe asumir, y no se compensaría a quien, de buena fe, confió en que la prueba estaba correctamente planteada.

3
55

14. Con el actuar de las entidades accionadas, la señora AIDEMIRA ZAMBRANO ha visto frustrada de manera injusta su acceso al empleo a través del sistema de mérito, y visto lesionado sus derechos al debido proceso por desconocimiento del principio de la buena fe y confianza legítima, al asumir las consecuencias de un error en la formulación de al menos dos preguntas del cuestionario, por no resolverse de fondo la petición contenida en su reclamación al no conocer los detalles de cada pregunta por ella cuestionada, en especial de los ítems 2 y 11 que fueron eliminados, y al derecho de elegir y ser elegido con fundamento en el mérito y la igualdad.
15. La CNSC expidió la Resolución CNSC 202023320006175 de 13 de enero de 2020 de la CNSC “por el cual se conforma la lista de elegibles para proveer una vacante definitiva denominado Técnico Operativo código 314 grado 3 con OPEC No. 56187”, surtiéndose a la fecha el proceso de reclamaciones.
16. La violación a los derechos fundamentales cuya protección se invoca es evidente, así como es inminente la separación del cargo que viene ocupando mi poderdante como quiera que ya fue proferida la lista de elegibles por la CNSC, por lo que está demostrada la inmediatez con la que debe actuar para cesar la vulneración señalada.

Por lo anterior, se presentan las siguientes:

II. PRETENSIONES

PRIMERA. Tutelar los derechos fundamentales DERECHO PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO BAJO PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y MERITO, con desconocimiento del principio de la BUENA FE – CONFIANZA LEGITIMA, a favor de la señora AYDAMIRA ZAMBRANO ARROYAVE, de acuerdo con lo expuesto en este escrito.

SEGUNDA. En consecuencia, ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Francisco de Paula Santander, tener como válidos los ítems 2; 11; 15; 17; 19; 26 de la prueba de competencias básicas del cuadernillo de respuestas que fueron eliminadas luego de aplicar la evaluación, y sumar el puntaje que hubiere correspondido por cada una de ellas, al puntaje general obtenido por la señora AYDAMIRA ZAMBRANO ARROYAVE en las pruebas de competencias básicas.

TERCERA. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Francisco de Paula Santander que, en caso de que la señora AYDAMIRA ZAMBRANO ARROYAVE supere el puntaje mínimo de 65 en la prueba de competencias básicas, se proceda a la valoración de sus antecedentes (estudios y experiencia) según el procedimiento establecido por

4.

el reglamento del concurso, y se determine su ubicación en el listado de elegibles.

CUARTA. SUSPENDER la lista de elegibles que corresponda al empleo para el cual aplicó la señora AYDAMIRA ZAMBRANO ARROYAVE, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander cumplan con lo establecido en la sentencia de tutela, y se haga la nueva evaluación a que tiene derecho la señora AYDAMIRA ZAMBRANO ARROYAVE.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA SUBSIDIARIA. Tutelar los derechos fundamentales DERECHO PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO BAJO PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y MERITO, con desconocimiento del principio de la BUENA FE – CONFIANZA LEGITIMA, a favor de la señora AYDAMIRA ZAMBRANO ARROYAVE, de acuerdo con lo expuesto en este escrito.

SEGUNDA SUBSIDIARIA. En consecuencia, ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Francisco de Paula Santander dar respuesta completa y de fondo a la reclamación hecha por la señora AYDAMIRA ZAMBRANO ARROYAVE frente a los ítems 2, 5, 6, 11, 12, 16 y 22, teniendo en cuenta que la respuesta dada por las accionadas NO atiende de manera completa y de fondo los cuestionamiento formulados por la reclamante frente a estas siete preguntas, en cuanto a la aplicación del proceso de formulación, estructuración, aplicación y validación de las preguntas, según los estándares de calidad establecidos por los protocolos.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el Artículo 23 de la Carta Política, el Art 4y 5 de La Ley 1437 de 2011, el artículo 13 de la Ley 1577 de 2015, así como los artículos 23,85 y 86 de la Constitución Política.

1. PROCEDEBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA

La jurisprudencia sentada por las altas cortes en materia de acción de tutela y su procedibilidad contra actuaciones o decisiones surtidas durante concurso de méritos para proveer empleos públicos, se ha inclinado en favor de este mecanismo de protección de derechos fundamentales, dada la ausencia de mecanismos judiciales que cumplan el principio de inmediatez ante la premura que requiere el amparo predecado por el accionante y participante.

56

Así, el Consejo de Estado¹ ha manifestado que “*las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado² y lo han reiterado las Secciones Primera³ y Cuarta⁴ en anteriores ocasiones.*”

2. DERECHO DE PETICION. ART. 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido sobre el Derecho fundamental de petición que:

“... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1º), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2, Subsección B, Sentencia de 1 de junio de 2016, Rad. 76001-23-33-000-2016-00294-01

² Sentencia AC-00698 (2007) del 28 de agosto de 2007, M. P. Martha Sofía Sanz Tobón.

³ Sentencia de 5 de febrero de 2015, expediente Rad. 2014-00536-01, Consejera Ponente María Elizabeth García González:

“...en tratándose de la protección oportuna de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de selección de un aspirante a un cargo de carrera provisto mediante concurso de méritos, el presente amparo es el único mecanismo idóneo para restaurar eficaz y oportunamente los derechos fundamentales, ya que la acción de simple nulidad, y la de nulidad y restablecimiento del derecho, carecen de idoneidad, eficacia y celeridad.

(...)

En ese orden de ideas y en virtud de la naturaleza propia de las Convocatorias para ocupar cargos públicos, tales como la perentoriedad de los términos y el tracto sucesivo de las etapas, se tiene que la acción de tutela resulta idónea para garantizar la protección a los derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, el acceso a los cargos públicos, entre otros, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades encargadas de organizar un concurso público.”

⁴ Sentencia AC-00068 del 28 de mayo de 2008, reiterada a su vez en las sentencias AC-00009 del 3 de abril de 2008, AC-00044 y AC-00046 del 10 de abril de 2008 y AC-00043 del 8 de mayo de 2008, todas con Ponencia de Ligia López Díaz.

9

o negativo” (ST-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

El Derecho de Petición

Fue elevado a la condición de DERECHO FUNDAMENTAL por la Constitución de 1991.

El Constitucionalista al consagrar el DERECHO DE PETICION para los Ciudadanos apuntó no sólo a que el mismo se hiciera posible, sino a que fuera verdaderamente eficaz como medio para lograr del Estado y de quienes ejerzan funciones públicas, una interlocución con los administrados.

En este sentido se ha manifestado de diferentes maneras la jurisprudencia de la Corte Constitucional al considerar que no es suficiente que al ciudadano se le permita elevar peticiones ante las autoridades, sino que el derecho se hace real cuando se consagra simultáneamente la obligatoriedad que atañe a estas de dar una respuesta oportuna y que resuelva de plano y de manera real lo peticionado.

Como bien lo ha manifestado la Corte Constitucional al definir la razón de ser del derecho aquí reclamado:

“El sentido del Derecho de Petición es el de asegurar una vía expedita para que el gobernado sea oído por los gobernantes y para que sus solicitudes, en interés general o particular, reciban curso adecuado y sean objeto de rápida y eficiente definición”.

Igualmente manifiesta la Corte:

“La comunicación entre el peticionario y la administración resulta indispensable y ha de encontrarse garantizada a plenitud. A quien se dirige a la Administración le asiste el Derecho a estar informado sobre el trámite impartido a su solicitud y una vez producida la respuesta la administración no tiene motivo alguno para reservar el sentido de lo decidido y, por ende, está en la obligación de enterar al peticionario”.

Pero la respuesta a un Derecho de Petición no solo debe ser oportuna y clara, sino también completa, de tal manera que apunte realmente a la satisfacción de lo peticionado. También en este sentido se ha manifestado la Corte Constitucional cuando dice:

“...Para esta Sala, las respuestas evasivas o simplemente formales, aún producidas en el tiempo, no satisfacen el Derecho de Petición, pues en realidad mediante ellas la Administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el Artículo 209 de la Constitución. En efecto la respuesta aparente pero que en realidad no niega ni concede lo pedido, desorienta al peticionario y le impide una mínima certidumbre acerca de la conducta que puede observar frente a la Administración y respecto de sus propias necesidades o inquietudes: no puede hacer efectiva su pretensión, pero tampoco tiene la seguridad que ella sea fallida...”.

En ocasiones el Artículo 74 de la Constitución Nacional puede verse como una modalidad del Derecho Fundamental de Petición. En efecto “el derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución” (C. N. Art. 23) incluye, por su misma naturaleza, el derecho de acceder a los documentos públicos (C. N. Art. 74). En efecto, esta Corporación tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto, manifestando que el acceso a documentos públicos hace parte del núcleo esencial del Derecho de Petición. Ahora bien, si es cierto que el derecho a acceder a los documentos públicos, consagrado en el Artículo 74, puede considerarse en buena medida como una modalidad del derecho fundamental de petición y como instrumento necesario para el ejercicio del derecho a la información, y por lo tanto comparte con estos su núcleo axiológico esencial, no lo es menos que tiene también un contenido y alcances particulares que le otorgan especificidad y autonomía dentro del conjunto de los Derechos Fundamentales.

... Derecho que, por lo demás, es tutelable, en la medida en que posee una especificidad y autonomía propias dentro del concepto de los Derechos Fundamentales y está directamente conectado con el ejercicio de otros derechos, tales como el de Petición y el de Información.

La acción de tutela es un mecanismo de control Constitucional o amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reiterado por el artículo 1º. del decreto 2591 derivado de un derecho sustancial de postulación, es decir es un acto jurídico para intervenir en la actividad jurisdiccional, siempre y cuando reúna los presupuestos legales para tal efecto, cuyo titular es cualquier persona, sea natural o jurídica, cuando considere que las actuaciones de la administración o los particulares

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el Art 23 de la Constitución Política así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Contenido de las Respuestas al Derecho de Petición

Tal como se ha argumentado, la protección constitucional del derecho de petición es vasta y contundente dentro de nuestro ordenamiento jurídico. En esa línea, la Corte Constitucional ha reiterado las siguientes reglas jurisprudenciales en torno a la contestación de un derecho de petición:

“(i) debe ser oportuna, (ii) debe resolverse de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado, lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.”

Planteando, además, que:

“Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”

3. PRECEDENTE QUE AMPARA DERECHOS FUNDAMENTALES POR ANULACION O CANCELACION DE PREGUNTAS EN CONCURSO DE MERITOS DESPUES DE PRESENTADA LA EVALUACIÓN

En un caso que conoció en segunda instancia el Consejo de Estado⁵ de un fallo proferido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se determinó el amparo a los derechos fundamentales demandados por el accionante, al verificarse la anulación o cancelación de preguntas luego de presentada la evaluación, hecho que solo fue conocido por el concursante luego de presentada la prueba.

A continuación, se transcriben las consideraciones expuestas por el Alto Tribunal para acceder a la tutela de los derechos:

“Solo en la Resolución CJRES Nos. 252 de 24 de septiembre de 2015, la entidad especificó que se eliminaron las respuestas con ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad. Sin embargo, esta información es contradictoria con lo manifestado por la misma Directora de la Unidad de Carrera Judicial, pues fue enfática en señalar que el banco de preguntas, fue elaborado por un “grupo técnico de especialistas” que en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, “ajustaron posibles errores de ortografía o redacción”.

Por lo anterior no puede admitirse la exclusión de los ítems que presentaron tales características, pues la única exclusión permitida se refirió a aquellos ítems que presentaron un mayor índice de dificultad, como lo especificaba el anexo, por su grado de complejidad.

Además, en el hipotético caso de presentar una mala formulación, tales ítems debieron ser corregidos antes de la realización de la prueba y no después, pues permitir lo contrario, sería avalar que la defectuosa ejecución del contrato de consultoría se trasladase a los concursantes a quienes únicamente se les indicó que su prueba constaba de 100 preguntas, que se construirían escalas estándar y que superarían la prueba aquellos que obtuvieran 800 puntos.

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2, Subsección B, Sentencia de 1 de junio de 2016, Rad. 76001-23-33-000-2016-00294-01

Así entonces, como el anexo No. 1 sólo fue específico al referirse a aquellos ítems de bajo índice de discriminación⁶, es apenas obvio, que la Universidad de Pamplona, decidió a su arbitrio excluir de los ítems calificables otros adicionales, situación que de permitirse trasladaría una injusta carga a los concursantes que afirman contestaron de manera acertada a tales preguntas, situación que atenta contra el principio de la confianza legítima y del debido proceso administrativo.

Así pues, al quedar sin piso el argumento esgrimido por la Universidad de Pamplona, acerca de la autorización para la eliminación de ítems adicionales a aquellos con baja discriminación, cuando de detectarse un error en su formulación debió corregirse previo a la realización del test, por lo que no puede permitirse esa situación, mucho más aun cuando de verificarse las plantillas de respuesta, las eliminadas bajo clasificación cuenten con respuesta acertada.

Es claro que la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no discute la fórmula empleada por las entidades accionadas para la calificación, sino los ítems que fueron eliminados del total para su calificación en cada prueba, por lo que la orden de inclusión de aquellos sustraídos bajo los criterios erróneos de la Universidad de Pamplona, como lo ordenó el Colegiado es una decisión que se ajusta al sustento fáctico y probatorio allegado por las partes, amparo que efectiviza los derechos fundamentales en discusión.

Ahora bien, otro argumento de impugnación señala que la sustracción de las preguntas de los exámenes de los concursos de méritos, se encuentra permitido como se advierte en la sentencia de la Corte Constitucional SU 617 de 2013. No obstante, debe indicarse que en la citada decisión judicial, se analizaron demandas de tutela acumuladas contra el ICFES en el trámite de un concurso abierto de méritos para proveer empleos vacantes de docentes y directivos docentes de instituciones educativas oficiales en entidades territoriales, en la que no establecieron reglas para la interpretación de todos los concursos de méritos, situación que a todas luces deviene en la improcedencia de tal sentencia como precedente aplicable al caso.

Sin embargo, cabe señalar que la decisión de la Corte se fundamentó en la Guía de Contenido Mínimo para los Manuales de Procesamiento y Reportes que para ese concurso específico elaboró el ICFES en agosto 13 de 2009 y que fue aprobada por la CNSC, norma técnica, en la que se dispuso el análisis, entre otros factores, de la dificultad de cada una de las preguntas aplicadas, que además permitió la eliminación de aquellas que introdujesen ruido a los valores de análisis. En ningún momento se señaló que podrían eximirse aquellas las que, a juicio del calificador, estuvieran mal redactadas, con errores de puntuación, o más opciones de respuesta.

9

⁶ Bajo índice de respuestas acertadas, como se señaló en el Oficio No. CJOFI16 de 12 de mayo de 2016.

Así las cosas, deberá confirmarse la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pero se modificará la orden de amparo para señalar que deberán incluirse nuevamente aquellas que fueron eliminadas por “defectuosa redacción, con errores de ortografía, ausencia de posibilidad de respuesta” y todas aquellas diferentes a las que obtuvieron baja discriminación. Además, se deberá realizar la calificación conforme a las escalas estándar y la fórmula del modelo psicométrico empleado.

(...)

Por lo anterior, en aras de la prevalencia del principio de seguridad jurídica frente al correcto entendimiento de las normas que gobiernan el concurso en mención, se impone a esta Sala de Subsección, otorgar los mismos efectos a esta decisión, por lo que la orden de amparo que acá se emite tendrá efectos inter comunis para todos los participantes de la Convocatoria No. 22 que presentaron la prueba de conocimientos.”

En el presente caso, la CNSC – UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, informó a mi poderdante que los ítems 2, 11, 15, 17, 19 y 26 de la prueba de competencias básicas que había aplicado para el empleo, habían sido eliminadas de la calificación, respondiendo que: *“la Universidad no puede sumar o restar preguntar que no haya pasado el proceso de validación antes mencionado y en nada influye que el aspirante las haya respondido marcando una respuesta correcta, puesto que, desde la génesis de su validación, estas preguntas no hacen parte del grupo de ítems que fueron valorados y calificados en todas y cada una de las pruebas del proceso de selección No. 437 de 2017, como tampoco afecta la validez de la misma.”*

Esta afirmación es contradictoria en sí misma, puesto que, si eran preguntas que desde el origen del proceso de validación habían sido descartadas, entonces POR QUÉ FUERON INCLUIDAS EN EL CUADERNO DE PREGUNTAS QUE SE ENTREGÓ EN LA FECHA DE LA PRUEBA. Ahora bien, las razones por las cuales las preguntas 2 y 11 fueron excluidas de la calificación obedecen a que *“1. El ítem no discrimina; 2. Cuando el ítem no cumple con los criterios de dificultad y discriminación establecidos.”*, es decir, existe un reconocimiento explícito por parte de la entidad evaluadora de que la aplicación de la prueba también incluyó un proceso de validación de preguntas, aunque han debido verificarse de manera previa a la prueba y no concomitante a ella.

Por esta razón, solicitado al H. Tribunal aplicar su precedente en este caso y la jurisprudencia del Consejo de Estado, y proceder a acceder al amparo de los derechos fundamentales de la accionante, como quiera que está demostrada la violación al DEBIDO PROCESO en el concurso de méritos 437 de 2017, y por ende, al DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO POR MERITOS, como quiera que el error aceptado por las accionadas le impidió continuar adelante con el proceso, además que lesionó el principio de BUENA FE y CONFIANZA LEGITIMA, como quiera que al responder íntegramente la evaluación mi poderdante destinó tiempo, esfuerzo y energía para

responder todas las preguntas del cuadernillo, confiando en que TODAS las preguntas serían evaluadas, generando un desgaste físico y mental con incidencia general en la prueba.

IV. MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

Solicito al G., Tribunal se sirva suspender los efectos de la Resolución CNSC 202023320006175 de 13 de enero de 2020 de la CNSC *“por el cual se conforma la lista de elegibles para proveer una vacante definitiva denominado Técnico Operativo código 314 grado 3 con OPEC No. 56187, del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, afectado a través del proceso de selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”* hasta tanto se decida la tutela solicitada en esta acción.

La anterior solicitud se basa en que en la actualidad el proceso se encuentra en la provisión de empleos una vez queden en firme las listas de elegibles, por lo que el daño resulta inminente e irremediable para la accionante, por cuanto de no actuar de manera inmediata perdería injustamente el empleo que ha venido desempeñando de manera sobresaliente durante 20 años.

V. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que ni mi mandante ni mi persona hemos presentado acción de tutela por los mismos hechos y peticiones.

VI. ANEXOS Y PRUEBAS

- Poder para actuar
- Resolución No. 5290 de 2000 de la Gobernación del Valle del Cauca por el cual se nombra a la señora AIDEMIRA ZAMBRANO en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 55011.
- Acta de posesión No. 819 de la señora AIDEMIRA ZAMBRANO en el cargo de Técnico Operativo Código 314-3 por incorporación mediante Decreto 1281-806 de 27 de mayo de 2009.
- Constancia de inscripción en el SIMO de la señora AIDEMIRA ZAMBRANO ARROYAVE en la Convocatoria 437-346 de 2017.
- Resolución CNSC 202023320006175 de 13 de enero de 2020 de la CNSC por el cual se conforma la lista de elegibles para proveer una vacante definitiva denominado Técnico Operativo código 314 grado 3 con OPEC No. 56187.
- Copia de la “RECLAMACION FORMAL CONTRA RESULTADOS PRELIMINARES PRUEBAS BASICAS Y FUNCIONALES, CONVOCATORIA

437 DE 2017, GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA” presentada por la señora AYDAMIRA ZAMBRANO ARROYAVE.

- Copia de la “RESPUESTA A RECLAMACION” suscrita por la Coordinadora de Pruebas del Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, Isabel Cristina Botello.

VII. NOTIFICACIONES

- ACCIONADAS

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC: Carrera 16 No. 96-54 Piso 7, Bogotá D.C; teléfonos: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713; correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER en la Avenida Gran Colombia No. 12E-96 Barrio Colsag, San José de Cúcuta – Colombia; Teléfono (057) (7) 5776655; Correo: oficinadeprensa@ufps.edu.co.

- ACCIONANTE:

Recibiré notificaciones en la Carrera 3 # 11-32 oficina 932 edificio Edmond Zaccour, Cali - Valle; Teléfono: 8893196; correo electrónico: juridico@lexius.com.co.

Atentamente,


EDGAR JOSE POLANCO PEREIRA
C.C No. 16.918.747 de Cali
T.P No. 140.742 del C.S de la J



Carrera 3 No. 11 – 32. Edificio Edmond Zaccour. Oficina 932
Teléfono 8893196. Correo electrónico juridico@lexius.com.co